paterna legitima se deduce, pues, por efecto de esta presuncion legal, de la filiación materna.

Pero puede suceder que el acta de nacimiento no demuestre la filiación muterna; por ejemplo, ha podido ser inscrito el hijo con nombres falsos, ò como nacido de padres desconocidos, ó no se ha levantado el acta de nacimiento. En previsión de estas diferentes hipótesis, el Código ha determinado por qué medios de prueba podría el hijo demostrar su filiación. Se ha inspirado para esta determinación en un doble concepto: ha querido al mismo tiempo que facilitar la prueba del estado, protejer á las familias contra las tentativas de usurpación que pudieran hacerse (1.)

No pueden invocars: la confesión ni el juramento; la prueba literal, la prueba de testigos y la de presuncio nes se han reglamentado con cuidado; el principio de prueba por escrito que debe acompañar á la prueba testimonial y corroborarla, está igualmente definido y determinado: finalmente la ley admite un modo especial de prueba, la poseción de estado (2).

los límites extremos de la gestacion. Segun esta presunción la duración minima de la gestacion es de seis meses (180 dias) y su duración máxima de 10 meses—300 días—art. 312, 314, 315, Civ. (*)

(1) Art. 312 y Sig Civ.)

[2] Véanse los arts. 319, 320, 321, 322, 323, 324, 339, 340, 341

Civ. Algunos autores han generalizado estas reglas especiales á las cuestiones de filiación, y, uniécadolas á las que se encuentran en el título II del libro 1º sobre las actas del estado civil y en el título V sobre el matrimonio, han concluido que el legislador había organizado, tratándose de cuestiones de estado, un sistema de pruebas, especial y completo. Este sistema de pruebas, dicen, se basta á si mismo. Es cierto que en el libro tercero del Código, los redactores han consagrado un capítulo entero á la organización de los medios de prueba, pero este es un segundo sistema distinto del primero y que no se refiere sino al derecho del patrimonio. [Véase Bar dry Lacantinerie, 6º edic. t. I núms., 119

Esta conclusión es inexacta. Las reglas establecidas en el capítulo VI del libro tercero constituyen, no obstante el rubro demasiado estrecho é incompleto de este capítulo, el derecho común Los dos elementos principales del Estado, son la nacionalidad y la familia: conviene indicar en pocas palabras como se determinan una y otra, es decir, como se forman los lazos que unen al individuo á estas dos colectividades.

Nacionalidad.—Todo individuo al venir al mundo, adquiere una nacionalidad, per que su filiación, su nacimiento, sus intereses lo unen á un grupo determinado, y el órden público exige que desde su nacimiento forme parte de esta agrupación. La extensión de los derechos de una persona depende, en efecto, en cierta medida, de la cualidad de nacional ó extranjero, y por otra parte es preciso impedir que un individuo encuentre el medio de no tener patria, viviendo al abrigo y bajo la protección de las leyes de un país, sin soportar las cargas que incumben á los nacionales de ese país: "Ninguno puede vivir legitimam nte fuera de la sociedad"

en materia de pru ba. y se aplican, salvo las excepciones, á todos los hechos jurídicos, es decir á tod s los hechos suceptibles de producir consecuencias jurídicas, ya en cuanto al patrimonio, ya en cuanto al derecho de familia. La ley ha hecho á este derecho común, algunas derogaciones necesarias en materia de estado; ha restring do el empleo de ciertos medios de rueba, ha sup imido otros, ha autoricado algunos nuevos como la posesión de estado y ha establecido, en fin, presurciones especiales. Estas derogaciones eran necesarias, á causa de la importancia de las cuestiones de estado y también porque los principales hechos constitutivos del estado, se conservan ordinariamente en actas auténticas. Solo excepciona mente se podrá recurrir á otros medios de prueba, y la ley debia naturalmente p eocuparse de estos casos excepciona. les. Pero de ninguna manera se deduce de allí que las reglas de los articulos 1,315 y siguientes, son inaplicables á la prueba del estado; muy al contrario, deben aplicarse siempre que la ley no las haya hecho á un lado.

[1] Baudry Lacantinerie et Houques Fourcade, Des persones, In. 318 Se llama heimathlosat [de las palabras alemanas heimat patria y los, privativo] el estado de los individuos que no tienen nacionalidad y heimathlos el hombre sin patria—Cada nación procura luchar contra esta tendencia de los individuos que viven cerca de las fronteras de los Est dos vecinos, de escaparse de las cargas que incumben á los nacionales del uno y del otro, invocando sucesiva-

^[*] Art 292 293 294 del Cod civ. de Michoacán.

La nacionalidad de origen, puede determinarse ya según la nacionalidad de los padres del niño: es el sistema del jus sanguinis que apareció en Francia en el siglo XVIII y fué consagrado por el Código civil (1) ya según el lugar del nacimiento del niño que se hace nacional del país en cuyo territorio nace: es el sistema deljus soli que reinaba absoluto en la edad media y que abandonado en el siglo XVIII, ha encontrado de nuevo aceptación en Francia durante la segunda mitad del siglo; va, en fin, combinando estas dos concepciones y teniendo en cuenta al mismo tiempo y según los casos el jus sanguinis y el jus soli (2) La ley francesa actual ha a loptado ese tercer sistema: El individuo nacido de padres francéses, es siempre francés sea que haya nacído en Francia ó en el extranjero (3); el que ha nacido en Francia de padres extranjeros es, según los casos. Francés de pleno derecho ó goza de grandes facilidades para serlo (4). Asi las leyes actuales conceden una parte muy extensa al jus soli.

En segundo lugar el hombre puede cambiar de nacionalidad, romper los lazos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad por la naturalización. La naturalización, comprende todos los casos en que un extranjero es admitido en el número de los nacionales;

mente, en cada uno de ellos, su cualidad de extranjeros, para evitar sobre todo la chligación del servicio militar. "El cosmopolitismo por una parte, el heimathlosat por la otra, son los dos azotes del fin del siglo diez y nueve." (Beudant op cit t I n. 10)

[1] Bendant I n. 13; Baudry Lacantinerie et Honques Fourcade I no. 322 á 324

[2] Beudant I ns. 12 y sig. Baudry.-Lacantinerie et Houques Fourcade t I no, 317 y s'g.

[3] Art 8, 1º Civ.

[4] Art 8, 3° y 4° Civ. Las disposiciones del Código civil han sido durante el curso del siglo, el objeto de numerosas modificaciones Hay en esto un fenómeno que se ha producido casi en todos los paises. "Esta mobilidad de la legislación obedece al desenvolvimiento que ha tomado la emigración en todos los países en la época actual, y al cosmopolitismo que es la consecuencia de esta" Beudant op cit, I n. 10; véase también ns. 14 y sig, la luminosa exposición de las numerosísimas reformas hechas á las reglas del Código clse verifica de diferentes maneras según la situación en que se encuentra el interesado Por derecho común consiste en un favor acordado, en una concesión graciosa hecha por el poder público libremente y despues de un examen de los títulos del postulante (1) En algunos casos particulares, cambia de carácter y constituye un verdadero derecho para el interesado que se hace francés si llena ciertas condiciones ó cumple formalidades determinadas: esta naturalización excepcional, de favor como la llama la ley de 26 de Junio de 1889 (2), no se concede mas que á los extranjeros que ya están unidos á la Francia por algunos lazos y que se pre sume que tienen afecto por ella (3).

Finalmente, ciertos acontecimientos entrañan la pérdida de la cualidad de Francés. Esta pérdida puede provenir de la voluntad del interesado (4) ó decretarse à título de pena contra el individuo que es indigno de

tal cualidad. (5)

Condiciones de los extranjeros en cuanto á los derechos civiles. - Durante mucho tiempo ha sido tratado con gran rigor el extranjero. En las antiguas legislaciones es considerado como un enemigo y no puede tener ninguna participacion en el derecho de la ciudad, hallandose colocado fuera de la ley. En nuestro antiguo derecho, los extranjeros estan afectados de la doble incapacidad de adquirir y de transmitir en Francia, por sucesion legitima y por sucesión testamentaria. Cuando moría un extranjero, todos los bienes que poseia en Francia, eran

(1) Art 8. 5 Civ.

vil durante la segunda mitad del siglo.

^[2] Art 5, ley de 26 de Junio de 1889. (3) Art 8, 5 4 insiso, 9, 10, 12 Civ. Véanse también los artículos 18, 19 del Código civil que establecen una especie de naturalización especial para el ex-francés que quiere recobrar la nacionalidad. Beu-

dant, op cit, ns, 35 y siguientes.

[4] Art. 17, 3°, 4° Civ.; art 8 del decreto de 27 de Abríl de 1848.

[5] Art. 17, 1°, 2°; Art. 19 Civ. La adquisición 6 el cambio de na cionalidad pueden ser colectivos y aplicarse al mismo tiempo á toda una categoría de personas; esto se efectúa en caso de anexión de un territorio á otro Estado.

confiscados en provecho del rey, en virtud del derecho de aubaine, y recíprocamente cuando un Francés moría dejando por heredero ó legatario á un estranjero este último no podia recojer los bienes del difunto. Bajo muchos otros puntos de vista la situación del ex-

tranjero era tambien inferior à la del nacional (1)

La Revolución abolió todas estas incapacidades, y la Constituyente, animada de las ideas generosas de la fi losofia del siglo XVIII, estableció la asimilación casi completa del Francés y del extranjero. El Código civil ha dado un paso atrás y ha inaugurado el sistema de la reciprocidad diplomática, en virtud del cual el extranjero no goza en Francia de los derechos civiles, sino en tanto que un tratado celebrado con la nacion à la cual pertenece, conceda al Francés el goce de los mismos derechos en ese pais (2)

Hoy puede encontrarse el extranjero en una ú otra

de estas situaciones:

1º Puede haber obtenido del Gobierno la autorización de fijar su domicilio en Francia: en este caso, goza de todos los derechos civiles, como un Francés. (3)

[1] El extranjero era iucapaz de figurar como testigo en los actos solemnes, y debia pagar, al establecerse en Francia, un tributo, no pudiendo casarse sino mediante el pago del derecho de fuero matrimonial. Vease Viollet, *Précis de l' histoire du droit*, 1 dedición pag 311 320. Al fin del antiguo régimen se habia mejorado la situación de la mayor parte de los extranjeros, gracias á los numerosos tratados celebrados entre la Francia y los principales Estados extranjeros.

(2) Art 11 Civ. Por aplicación de este sistema, habia decidido el Código civil que el extranjero no podia adquirir bienes en Francia por via de sucesión ab intestato, y adquirirlos por donacion entre vivos y testamentaria, sino en la medida que los Franceses lo pudieran en el pais de tal extranjero, en virtud de convenciones diplomáticas. [Art 726 y 912 Civ.] La ley de 14 de Julio de 1819 abrogó estas disposiciones.

(3) Art 13 Civ. Sin embargo no debe creerse que el extranjero autorizado para fijar su domicilio esté asímilado á un francés. Desde luego no nos ocupamos en el texto mas que de los derechos civilés: por otra parte el extranjero no conserva el goce de los derechos civiles sino mientras reside en Francia; finalmente, sigue regido por

El estranjero que no tiene domicilio autorizado, goza en Francia iguales derechos civiles que los que se conceden á los Franceses por los tratados de la nación á la cual pertenecen (1) ¿Cual es pués su condición cuando no hay tratado entre la Francia y el país de que forman parte? Esta cuestión ha suscitado vivas controversias: los autores no están de acuerdo acerca del sentido que es preciso dar á la expresión de derechos civiles, usada por el articulo 11 del Código civil. Pero no tiene gran importancia la cuestión y no hay más que un número muy restringido de derechos respecto de los cuales se pregunta, si, á falta de un tratado, se puede conceder ó rehusar su goce al estranjero. Para la mayor parte de los derechos civiles no hay duda, y según el parecer de todos los autores, los estranjeros tienen el goce de ellos á falta de todo tratado(2)

Siempre sucede que el estranjero es menos bien tratado que aquel que ha sido admitido al beneficio del domicilio. (3)

su ley nacional para todo lo que concierne á su estado y capacidad. [art 3 p. 3. Civ. por a á contrario] Los tribunales franceses están, pues, obligados algunas veces á aplicar la ley extranjera. Bajo este punto de vista, se observa que la distinción del Francés y del extranjero, ha conservado una gran importancia en materia de derecho privado.

(1) Art. 11 Civ.

(2) Véase Beudant, op cit I nums. 83 y sig.; Baudry-Lacantinerie et Houques-Fourcade op cit I nums 633 y sig. El código civil y las leyes posteriores han acordado explícita ó implicitamente á los estranjeros el ejercicio de un gran número de derechos civiles.

[3] El extranjero no domiciliado debe hacer una declaración á la autoridad, cuando quiere establecer su residencia en Francia, y renovar esta declaración cada vez que vá á residir à un nuevo lugar. (Decreto de 2 de Octubre de 1888, ley de 8 de agosto de 1893 relativa á la permanencia de los estranjeros en Francia y á la protección del trabajo nacional.)

No hemos considerado la condición del estranjero más que bajo el punto de vista del derecho privado. Fuera del derecho privado el extranjero no participa de los derechos políticos ni de los derechos accesorios que se refieren á ellos (Asi no puede ser oficial ministerial, abogado, testigo en un acto auténtico etc). Por otra parte

Familia.—La familia es la agregación de los individuos unidos por la comunidad de la sangre. Es el grupo primordial, el más fuertemente constituido, á que se refiere el individuo. El Estado es una reunión de familias. La familia ejerce una influencia considerable en el derecho privado; las relaciones de derecho que crea entre los individuos son inumerables, ya puramente morales como la autoridad paterna, la marital, ya pecuniarias, como el derecho de sucesión (1)

Los lazos que unen á las diversas personas que forman parte de la familia son el parentesco y la afinidad.

Parentesco. (2)—El parentesco descansa en la filiación, es decir en la comunidad de la sangre. Es la relación existente entre personas que descienden unas de otras ó de un tronco común.

Resulta de esta definición que bay dos clases de parentesco

El parentesco en línea recta, El parentesco en línea colateral.

La línea recta comprende la serie de las personas que han nacido unas de las otras, el abuelo, el padre, el hijo, el nieto; en otros términos los ascendientes y

puede ser expulsado del territorio [art. 7, 8, 9, Ley de 3 de Dbre.

y los descendientes (1). Es, pues, ascendente ó descendente, según que con relación á una persona determinada, se consideren los parientes de quienes desciende, es decir sus autores, ó los parientes á los cuales ha dado la vida, es decir, su posteridad.

La línea colateral se compone de los parientes que sin haber nacido unos de los otros, descienden de un tronco común; por ejemplo, los hermanos y hermanas, tíos, tías sobrinos y sobrinas, primos. La línea colateral es, pues, una linea doble que tiene su punto de partida en la persona del progenitor común (2).

La palabra linea se toma también en una acepción muy distinta: sirve para designar el conjunto de los parientes que están unidos á una persona por el padre ó la madre de esa persona. Se dice entonces la linea paterna, la linea materna. Todos los parientes de mi padre son también los mios: por consiguiente la linea paterna comprende todas las personas que son mis parientes por mi padre, por ejemplo los ascendientes de mi padre, sus hermanos y hermanas, es decir, mis tíos y tías paternas, etc. Igualmente, la línea materna está compuesta de todos aquellos que son mis parientes del lado de mi madre.

El lazo de parentesco que une á dos personas, puede existir á la vez en las dos líneas paterna y materna. El ejemplo mas sencillo que de esto se puede dar, es el de los hijos nacidos del matrimonio de dos personas. Estos hijos son parientes al mismo tiempo en ambas líneas, puesto que tienen el mismo padre y la mismadre; se les Hama hermanos y hermanas carnales.

Cuando dos hermanos ó hermanas han nacido del

⁽¹⁾ No tenemos que ocuparnos aquí de las diferentes concepcio nes de la familia, concepciones que pueden variar bajo el punto de vista del grado de fuerza de los lazos de autoridad y de subordinación, según la edad y el séxo, y bajo el aspecto de la extensión del círculo de la familia, es decir, de las personas que ésta comprende. Sobre la trasformación de la familia y la comparación de la familia patriarcal y la moderna, Viollet, Histoire du droit privé 1ª edic. p. 325 y sig; Summer Maine, Ancien law; Glasson Elements du droit francais I num. 36 y sig. nueva edicion; Cauves Cours d' Economie politique, I 3ª edic. nums 48 y sig.

⁽²⁾ El parentesco se ha considerado también bajo aspectos muy diferentes; aquí no tratamos más que del parentesco moderno, tal como ha nacido del derecho romano y del canónico. — Vease Viollet, Historie du droit privé, 1ª edic., p. 327 y sig.; Summer Maine, Etudes sur l'hiotoire des institutions primitives, Paris, 1880, p. 81 y sig.

^[1] Art. 736 Civ. (*)

⁽²⁾ Se acostumbra figurar el parentesco celateral por medio de una doble escala que parte del tronco común y en la que cada generación representa un grado de la escala.—Véase Baudry Lacantinerie, Precis de droit civil, 6° edic. nº 130, p. 65.

^(*) Art. 184 y 185, Cod. civ. de Mich.

90

mismo padre, pero no de la misma madre, se dice que son consanguineos.

Cuando tienen la misma madre, pero han nacido de

padres diferentes, se dice que son uterinos.

Para determinar la proximidad del lazo de parentesco que une á dos personas, se cuenta el número de generaciones que la separan. "La proximidad del parentezco, se fija por el número de generaciones: cada generación constituye un grado. Art. 735 Civ.

En la linea recta, el modo de computación es muy fácil, porque basta contar los grados, es decir las generaciones que hay entre los dos parientes. Así nos dice el articulo 737, que el hijo está respecto del padre en el primer grado, el nieto en el segundo, y reciprocamente el padre y el abuelo con relación á los hijos y los nietos.

En la línea colateral, el cálculo es un poco más complicado, porque es preciso subir de uno de los parientes al progenitor comun y descender en seguida del progenitor al otro pariente (1); pero para simplificarlo basta figurar el parentesco colateral, como dijimos anteriormente, por medio de una doble escala que parta del autor común, representando cada generación por un escalón (2). Dos hermanos están en el segundo grado; el tio y el sobrino se hallan en el tercero; los primos hermanos en el cuarto, y así sucesivamente (3). El parentesco continúa hasta el infinito, pero hay un instante á partir del cual se hace difícil establecerlo, y la ley no le concede efectos bajo el punto de vista civil, sino hasta el duodécimo grado inclusive (1)

Diferentes especies de parentesco. - El parentesco cuvos efectos acabamos de determinar, es el parentesco legitimo; dimana de la filiacion legitima que tiene su

origen en el matrimonio.

Hay otras clases de parentesco: el parentesco natu-

ral y el adoptivo. (*)

El parentesco natural resulta de la filiación ilegitima, es decir, del nacimiento de un hijo por efecto de las relaciones de dos personas que no se hayan unidas por los lazos del matrimonio. Los hijos naturales son ó hijos naturales únicamente, que son los nacidos de personas que habrían podido contraer válidamente matrimonio en el día de la concepción del hijo, ó hijos adulterinos é hijos incestuosos. Los hijos naturales son adulterinos, cuando el padre ó la madre estaban casados en el momento de la concepción ó cuando ambos eran casados. En uno y otro caso la situación jurídica del hijo nacido de sus relaciones criminales, es la mis-

Los hijos incestuosos son aquellos que nacen de dos

por el contrario, los hermanos son parientes en segundo grado, los primos hermanos eu el cuarto grado. El tío y el sobrino son parientes en el segundo grado [en derecho civil en el tercer grado] el primo hermano y el hijo del primo hermano en el tercer grado [e1 derecho civil en el quinto].

Se ve, que conforme á éste modo de computar los primos hermanos, el tío y el sobrino son al mismo tiempo parientes en el segundo grado; y para evitar una confusión se dice que los primos hermanos son parientes en el segundo grado in linea colluterali aegali, para significar que están uno y otro a la misma distancia del progenitor común, y el tío y el sobrino in linea collaterali inacquali.

Ei modo de computación adoptado por el Código es el del dere-

⁽¹⁾ Art 738 Civ (*)

^{(2]} Véase Baudry-Lacantinerie, 6° edic, t I § 130 p. 65.

^[3] Art 738 Civ. El derecho canónico computa de otra manera el parentesco en la línea colateral: sube de uno de los parientes al tronco común, pero no desciende al otro; así es que no cuenta las generaciones sino por un lado de la escala, y partiendo del pariente que se halla mas alejado del autor común. Cuando los parientes están igualmente distantes del tronco común, se cuenta los grados por un lado cualquiera de la escala. Asi, los hermanos son parientes en el primer grado de la línea colateral, los primos en segundo grado y asi sucesivamente. Conforme al Código civil [*] Art 188 Cod. civ. de Mich.

⁽¹⁾ Art 755 Civ. Les parientes que esten fuera del duodecimo grado no heredan.

^(*) El Cod. civ. de Mich. no reconoce el parentesco adoptivo.

personas entre las que existía, en la época de la concepción, un impedimento para el matrimonio resultante de su parentesco ó de su afinidad; por ejemplo el hijo nacido de un hermano y de una hermana, de un tío y de una sobrina.

La ley trata rigurosamente à la filiación natural, y los efectos que esta produce, son muy distintos de los de la filiación legítima. La ley honra al matrimonio que es el verdadero gérmen de la familia, y vé, por el contrario, con disfavor las uniones ilegítimas, porque son instables é incapaces, por lo mismo, de crear una afección bastante sólida y persistente entre los padres y los hijos.

Así, para no citar mas que las principales disposiciones de la ley: 1° La prueba de la filiación natural es mas difícil de hacerse que la de la legitima. La ley quiere que la filiación natural resulte de una declaración expontánea de parte de aquellos que son sus autores. El acta de nacimiento no prueba ni la paternidad ni la maternidad naturales. Cuando no ha sido voluntariamente reconocida la filiación por los padres del hijo natural en acto auténtico (1), el hijo no puede hacer la prueba judicial de su filiación, sino como relación á su madre y no respecto de su padre. La investigación de la paternidad natural está prohibida. (2)

En tanto que el hijo natural no ha sido reconocido voluntariamente ó no ha probado su filiación materna, no tiene ni familia ni parentesco civil.

2° El parentesco natural es mucho menos extenso que el parentesco legítimo. No crea lazos mas que entre el hijo y sus padres y de estos con el que ha reconocido. No se extiende más alla, y el hijo no entra en la familia de sus progenitores. (1)

3° Los derechos que la filiación natural establece entre los padres y el hijo reconocido, son menos completos, menos extensos que los que resultan de la filiación legitima. Asi el poder paterno está menos fuertemente organizado [2] y por otra parte el hijo natural reconocido no es llamado á la sucesión de sus padres sino en una porción inferior á la del hijo legítimo (3). Recíprocamente el padre y la madre naturales pueden heredar al hijo que han reconocido, pero, á diferencia de los asendientes legítimos, no tienen reserva. (*)

ignorar (yo diria ¿más ingenua ó mas pérfidamente?] las debilidades del corazón humano y sacrificar con mayor seguridad á los bastardos, cuya causa se cree defender" Viollet, Historie du droit, edición de 1886 página 393. Véase Glasson, Eléments du droit français I p. 267.

(1) Art 757 Civ modificado por la ley de 25 de Marzo 1896.

[2] Art 383 Civ. (3) Bajo este punto de vista el Código civil se había mostrado muy severo para los hijos naturales. La ley de 25 de Marzo de 1896 ha admentado la porción que los hijos naturales pueden recibir de la herencia de sus padres, sin asimilarlos, sin embargo, á los hijos legitimos, por que la asimilación absoluta habria afectado seriamen te al principio de la familia fundado en el matrimonio. Por otra parte, la nueva ley ha suprimido las trabas que el Código civil, ponía à las liberalidades testamentarias hechas por el padre y la madre al hijo natural. Según el código civil el hijo natural reconocido no podía recibir jamás por donación ó testamento, cosa que exediera de la parte que le era atribuida por la ley en la sucesión ab intestato. La ley de 1896 ha mantenido esta prohibición para la donación entre vivos, pero ha permitido al padre y á la madre dar por testamento al hijo natural una parte de sus bienes igual á la de un hijo legítimo el menos favorecido. (Nuevo art. 908 Civ.

^[1] Art 334'Civ [*]

^[2] Art 340. Civ. Esta disposición es muy rigurosa y fecunda en consecuencias. Ella ha sido introducida en nuestras leyes, para cortar de raíz los escándalos y los procesos abusivos que sus citaba la extrema facilidad con que el antiguo derecho había admitido la prueba de la paternidad natural. "Las investigaciones de la paternidad, decia Bigot Préaumeneu, eran consideradas como el azote de la sociedad. Es dificil negar que la reacción haya sido demasiado completa, y que para evitar un mal se haya caído en otro. Tamb én se ha atacado vivamente la regla en extremo protectora y previsora del artículo 340 Civ. Está prohibida la investigación de la paternidad natural. En consecuencia, la suerte de la mujer y del hijo está abandonada á la generosidad del padre Es imposible

^[*] Art 340 del Código civil de Michoacán.

^[*] Conforme al Cod. civ. do Mich. no hay bienes reservables.

Solo los hijos naturales pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio del padre y de la madre (1) y adquieren entonces todos los derechos de los hijos legíti-

Finalmente la ley trata con sumo rigor á los hijos adulterinos é incestuosos porque son el fruto de relaciones criminales. Su filiación debe permanecer ignorada á lo menos á los ojos de la ley: no pueden ser reconocidos por sus padres; (2) tampoco pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, (3) y por último, están excluidos de la herencia de sus padres, no concediéndoles la ley más que alimentos. (4) Los hijos adulterinos é incestuosos no tienen pues, parentesco civil.

En resumen la filiación natural solo produce efectos restringidos y limitados. La ley ha querido, al establecer esta distinción tan marcada entre la situación del hijo natural y la del hijo legitimo, proteger y alentar el matrimonio, que es la sola y verdadera fuente de la familia, y desviar de las uniones legitimas que entranan el desorden, el envilecimiento para la madre y muy à menudo el abandono y la miseria para el hijo.[5]

Adopción.—La adopción es un acto solemne que crea un parentesco ficticio y artificial entre el adoptante y el adoptado (1). Ella imita la filiación en el sentido de que establece relaciones de derecho entre el adoptante y el hijo adoptado; éste toma el nombre de su padre adoptivo y adquiere en sus bienes los mismos derechos de sucesión que un hijo legítimo. Pero la adopción no produce mas que algunos de los efectos del parentesco. Desde luego no crea lazo sino entre el adoptante y el adoptado; éste no entra á la familia de aquel; (2) queda en la suya y conserva en ella todos sus derechos. Esta institución parece haber desempeñado un papel considerable entre los pueblos antiguos (3): hoy ofrece poca utilidad; no sirve más que para legitimar contra el deseo de la ley á los hijos naturales y aun á los hijos adulterinos (4) (*)

Afinidad-La alianza ó afinidad es el lazo creado por el matrimonio entre un conyuge y los parientes del

⁽¹⁾ Art. 331 y sig. Civ.

⁽²⁾ Art. 335, 342 Civ. (*) (3) Art. 331 Civ.

⁽⁴⁾ Art. 762, 908 Civ. La ley de 25 de Marzo de 1896 no ha modificado las disposiciones del Cod. civ. relativas á los hijos adulterinos é incestuosos [**]

⁽⁵⁾ La ley de 1896 ha adoptado los mismos principios y no ha modificado en nada el espíritu del código civil; se contentó con aumentar los derechos hereditarios del hijo natural que, en concepto de todo el mundo, había restringido con exceso el Código.

^(*) El Código de Michoacán permite designarlos Arts. 44, 65,

^(**) Conforme al al cod. de Michoacán, tratándose de la sucesión testamentaria, los padres tienen absoluta libertad para dejar por testamento la porción que estimen conveniente, á sus hijos adulterinos é incestuosos, por ser libre la testamentificación. Lo mismo pasa con las donaciones. Respecto de la herencia ab intestato, cuando los hijos espureos concurran con los legitimos, solo perciben alimentos.

Se ha atacado vivamente en nuestros días esta diferencia tradicional entre los efectos de las dos filiaciones. El hijo natural no debe soportar el peso de la faita de sus padres, no es culpable de la irregularidad de su nacimiento, y el lazo que lo une á sus padres es absolutamente el mismo, à los ojos de la naturaleza, que el que estuviera consagrado por el matrimonio. Pero estas consideraciones no bastan para condenar el sistema del Código civil.

Hay dos intereses opuestos, el del hijo natural y el de la familia y la cuestión se reduce á saber cual es el que debe prevalecer; mas el interés de la familia afecta al orden social entero, mientras que el interés del hijo natural es puramente individual y privado.

⁽¹⁾ Art. 434 y sig. [Civ.

⁽²⁾ Sin embargo, la adopción entraña ciertos impedimentos del matrimonio. (Art. 348 Civ.)

⁽³⁾ Viollet, Histoire du droit, I* edic p. 401.

⁽⁴⁾ Se ha tratado de hacer desaparecer del Código esta institu ción, que no responde en las legislaciones modernas á ninguna necesidad socia, y que sirve en la práctica para burlar las disposicicnes de la ley que arreglan los dereches de sucusión de los hijos naturales en los bienes de su padre.

^[*] Ya hemos dicho que en Michoacán no existe la adopción.